

## RESOLUCION N. 02258

### “POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA IMPUESTA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 05573 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2022 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 509 del 22 de octubre de 2025, la Resolución 02063 del 23 de octubre de 2025, y la Resolución 02116 del 31 de octubre de 2025 y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de verificar el cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de Publicidad Exterior Visual, realizó visita técnica el día 15 de agosto de 2022, a las instalaciones en donde opera el establecimiento de comercio denominado PUNTO DEL AHORRO DP, ubicado en la calle 42 A SUR No. 80 H -27 de la localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá D.C, propiedad del señor DANILO PEÑA MARÍN, con cédula de ciudadanía 91.300.805.

Como consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, expidió el acta de visita 204535 del 15 de agosto de 2022, en donde se indicaron algunas recomendaciones para el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de publicidad exterior visual; una vez verificado en el sistema de información ambiental de la entidad — FOREST, no se evidenció documento alguno referente a haber subsanado las presuntas infracciones, según las observaciones registradas en el acta de visita referida.

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el concepto técnico 11142 del 13 de septiembre de 2022 en el cual se estableció lo siguiente:

“(…) 4. **DESARROLLO DE LA VISITA** El Grupo de Publicidad Exterior Visual, de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la visita técnica de control, en la CL 42 A SUR NO. 80 27 al establecimiento denominado PUNTO DEL AHORRO DP, con Matricula Mercantil No. 3413243 propiedad de **DANILO PEÑA MARIN** identificado con C.C. No. 91.300.805, el día 15 de agosto de 2022, tal y como se puede evidenciar en el registro fotográfico presentado a continuación.

**(…) 5. EVALUACIÓN TÉCNICA**

REFERENTE NORMATIVO	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EVIDENCIADOS
<b>AVISO EN FACHADA</b>	
El aviso está volado de la fachada. <b>(Artículo 7, Resolución 959 de 2000).</b>	<b>Ver fotografía 1, 2 y 3.</b> Se evidenció un (1) elemento de Publicidad Exterior Visual no regulado, el cual se encuentra volado de la fachada del establecimiento (Ver registro fotográfico).
El elemento se encuentra ubicado en el antepecho del segundo piso. <b>(Artículo 7, Resolución 959 de 2000).</b>	<b>Ver fotografía 1, 2 y 3.</b> Se evidenciaron un (1) elemento de Publicidad Exterior Visual, el cual se encuentra en el antepecho del segundo piso de la fachada del inmueble donde se encuentra localizado el establecimiento (Ver registro fotográfico).
El establecimiento cuenta con dos o más avisos por fachada de establecimiento. <b>(Artículo 7, Resolución 959 de 2000).</b>	<b>Ver fotografía 1, 2 y 3.</b> Se evidencia un (1) elemento de publicidad tipo aviso y (1) elemento tipo afiche / cartel en la fachada del inmueble (Ver registro fotográfico).

(…)”.

Mediante Resolución 05573 del 24 de diciembre de 2022, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, impuso medida preventiva consistente en Amonestación Escrita al señor **DANILO PEÑA MARÍN**, por cuanto en el desarrollo de su actividad económica, se encuentra incumpliendo presuntamente disposiciones en materia de publicidad exterior visual.

El mencionado acto administrativo fue comunicado personalmente al señor **DANILO PEÑA MARÍN**, el día 15 de marzo de 2023.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

De acuerdo con lo anteriormente señalado, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de realizar seguimiento al cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución 05573 del 24 de diciembre de 2022, el día 03 de junio de 2025, realizó visita técnica al establecimiento de comercio **PUNTO DEL AHORRO DP**, ubicado en la calle 42 A SUR No. 80 H -27 de la localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá D.C, de la cual se emitió el **Concepto Técnico 07090 del 22 de agosto de 2025**, señalando lo siguiente:

(...)

### 4. DESARROLLO DE LA VISITA

*El área de Publicidad Exterior Visual, de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la visita técnica de seguimiento en la **CL 42 A SUR No. 80 H - 27** de la localidad de Kennedy, el 3 de junio de 2025 al establecimiento comercial denominado **PUNTO DEL AHORRO DP** con matrícula mercantil No. 03413243, establecimiento comercial a cargo del señor **DANILO PEÑA MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91300805, encontrando la situación que se observa en el registro fotográfico presentado a continuación y que se describe de manera detallada en el aparte "Evaluación Técnica" en este Concepto, mediante lo plasmado en el acta de visita técnica **SDA No. 210364** del 03 de Junio del 2025 (ver anexo 3).*

(...)

### 5. Evaluación Técnica

*La Resolución No. 05573 del 2412/2022 "Por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se toman otras determinaciones", requirió al señor a al señor **DANILO PEÑA MARIN** identificado con cédula de ciudadanía No. **91.300.805**, propietario del establecimiento de comercio denominado **PUNTO DEL AHORRO DP**, con matrícula mercantil No. 03413243, ubicado en la **CL 42 A SUR No. 80-27** Lo anterior, por cuanto, en desarrollo de su actividad económica, se encuentra incumpliendo disposiciones en materia de publicidad exterior visual, al no evidenciar esta Entidad, cumplimiento a lo establecido en:*

- El aviso esta volado de la fachada (artículo 7, Resolución 959 del 2000) **infracción que fue subsanada** al retirar el elemento que se encontraba volado de la fachada.*
- El elemento se encuentra ubicado en el antepecho del segundo piso, (artículo 7, Resolución 959 del 2000) **infracción que fue subsanada** al retirar el elemento que se ubicaba en el antepecho.*
- El establecimiento cuenta con dos o mas avisos por fachada de establecimiento. (artículo 7, Resolución 959 del 2000) **infracción que fue subsanada** al retirar los elementos PEV que se ubicaban adicional en la fachada.*

## 6. CONSIDERACIÓN

La sociedad **PUNTO DEL AHORRO DP** con matrícula mercantil No. 03413243, establecimiento comercial a cargo del señor **DANILO PEÑA MARIN** identificado con cédula de ciudadanía No. **91.300.805**, **Subsano en su totalidad las infracciones de la Resolución No. 05573 del 2412/2022**, por lo tanto, se traslada al grupo jurídico para su evaluación, conforme a lo contemplado en la Ley 1333 de 20091 modificada por la Ley 2387 de 20242, con el fin de que se adelanten las actuaciones administrativas correspondientes.

(...)"

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### - Fundamentos Constitucionales

En relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95).

El artículo 79 de la Carta Política instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

El artículo 333 de la Constitución Política establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "*dentro de los límites del bien común*", y que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. Al respecto, la Secretaría Distrital

de Ambiente –SDA– acoge lo pronunciado por la Corte Constitucional en la Sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993<sup>1</sup>, en relación con la defensa del derecho a un ambiente sano.

#### - De la medida preventiva

El ambiente es un bien jurídico constitucionalmente protegido autónomamente, cuya preservación debe procurarse no solo a través de acciones aisladas del Estado, sino con la concurrencia de los individuos y la sociedad.

La función constitucional y legal de las medidas preventivas es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

De acuerdo con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 2024 establece que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Así, de acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional<sup>2</sup> “(...) *Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. (...).*”

Entonces, al imponerse una medida preventiva se deben establecer las condiciones a cumplir para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos que originaron su imposición.

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

De conformidad con lo expuesto por la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, se estableció que la Autoridad Ambiental podrá imponer medidas preventivas con el objeto de

<sup>1</sup> (...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)

<sup>2</sup> Sentencia C- 703 del 06 de septiembre de 2010

prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Respecto al levantamiento de la medida preventiva, la precitada Ley señala en su artículo 35 y 36 respectivamente:

*“(...) Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.*

**ARTÍCULO 19 de la Ley 2387 del 2024. Tipos de Medidas Preventivas.** *Modifíquese el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:*

*“(...) ARTÍCULO 36. Tipos de Medidas Preventivas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

- 1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
- 3. Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*
- 4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

**PARÁGRAFO 1.** *Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.*

**PARÁGRAFO 2.** *En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento. (...).”*

Para el caso en concreto, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico 07090 del 22 de agosto de 2025, es claro para esta Autoridad Ambiental que el señor DANILO PEÑA MARÍN, Subsanaó en su totalidad las infracciones de la Resolución 05573 del 24 de diciembre de 2022 - Por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita -.

Así las cosas, al analizar la información recopilada, se evidencia que no existe mérito para continuar con la imposición de la medida preventiva impuesta mediante Resolución 005573 del 24 de diciembre de 2022, por lo cual, resulta pertinente ordenar el levantamiento definitivo de la misma.

Teniendo en cuenta el marco jurídico previamente referido, esta autoridad ambiental procederá a levantar de manera definitiva la medida preventiva impuesta al señor DANILO PEÑA MARÍN en cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, resaltando que desaparecieron las causas que la originaron.

### **Del archivo del expediente**

Es necesario indicar que mediante la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, se expidió el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece en sus Artículos 306 y 308 los aspectos no regulados y el régimen de transición y vigencia, que rezan:

*“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

(...)

*“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia: El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*(...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente Ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.*

(...)

Que el Artículo 122 del Código General del proceso establece:

*(...) Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.*

(...)"

Así las cosas, con fundamento en lo anterior, ejecutoriado el presente acto administrativo y verificado el cumplimiento de lo ordenado en el mismo esta Autoridad procederá a ordenar el archivo definitivo del **SDA-08-2022-5241**.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

El artículo 4° del Decreto 509 del 22 de octubre de 2025 "*Por medio del cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente*", asigna a esta Secretaría la función de orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Mediante el artículo primero de la Resolución 02063 del 23 de octubre de 2025, "*Por medio de la cual se realiza la incorporación de unos(as) funcionarios(as) de libre nombramiento y remoción dentro de la nueva planta de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente*", la Secretaria Distrital de Ambiente, incorporó dentro de la nueva planta global de personal de esta Entidad a DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO, en el empleo de libre nombramiento y remoción de Director de Procesos Sancionatorios, Código 009 Grado 07, quien es el funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo

Lo anterior teniendo en cuenta que, en el literal c. del artículo 11 de la Resolución 02116 del 31 de octubre de 2025 "*Por la cual se delegan funciones a las oficinas, direcciones y subdirecciones de la Secretaría Distrital de Ambiente*" se delegó a la Dirección de Procesos Sancionatorios la función de:

*"c. Expedir los actos administrativos de levantamiento de las medidas preventivas."*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Levantar de manera definitiva la medida preventiva de amonestación escrita impuesta mediante la Resolución 05573 del 24 de diciembre de 2022, al señor DANILO PEÑA MARÍN, con cédula de ciudadanía 91.300.805, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** Advertir al señor DANILO PEÑA MARÍN, que sin perjuicio del levantamiento de la medida preventiva que se ordena a través del presente acto administrativo, está obligado a dar estricto cumplimiento a la normativa ambiental y a las obligaciones impuestas por la Autoridad Ambiental.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor **DANILO PEÑA MARÍN**, personalmente o a través de tercero debidamente autorizado o de apoderado debidamente constituido, en la calle 42 A SUR No. 80 H -27 de la localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO TERCERO:** Por el Equipo de Notificaciones y Expedientes de esta Dirección, efectuar el correspondiente archivo del expediente SDA-08-2022-5241.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de noviembre del año 2025**



**DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO**  
**DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS**

**Elaboró:**

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO                      CPS:        SDA-CPS-20250319        FECHA EJECUCIÓN:                      22/10/2025

**Revisó:**

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO                      CPS:        SDA-CPS-20250383        FECHA EJECUCIÓN:                      22/10/2025

**Aprobó:**

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO                      CPS:        FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCIÓN:                      25/11/2025

**Expediente SDA-08-2022-5241**

